



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-000159-00
MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ contra JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá, dentro del **tercer** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida de **OFICIO** conforme al oficio recibido por parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública – Salud Mental, donde se reportaron presuntos hechos de violencia física y psicológica hacia la señora por la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ por parte de su hijo JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección el día 10 de abril de 2015 contra JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ ante la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigida hacia ella por parte de su hijo (págs. 6,7).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la denunciante y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 22).
- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 16 de abril de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la accionante (págs. 25-32).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 19 de septiembre de 2017, la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ por nuevos hechos de agresiones de orden física, verbal y psicológico (págs. 42-43, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 58-59, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 12 de octubre de 2017, la Comisaría de Familia, valoró las pruebas arrojadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 72-76, cuaderno primer incidente).
- 2.4. Mediante providencia calendada 22 de mayo de 2018, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el A quo dentro del incidente de desacato promovido por la denunciante (págs. 81-85, cuaderno primer incidente).

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

- 3.1. Una vez recibida la denuncia mediante providencia emitida el 21 de junio de 2018, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar 2, avocó conocimiento del segundo incumplimiento a la medida de protección, no obstante, mediante auto calendado 27 de julio de 2018, se ordenó suspender el trámite que se surtía, teniendo en cuenta que no se había adelantado la notificación en legal forma de la decisión de fecha 12 de octubre de 2017, que confirmó este Juzgado.
- 3.2. Mediante auto calendado 3 de agosto de 2018, se ordenó la conversión de la sanción en arresto de la medida de protección 272/15 (págs. 120-21), con su remisión a este Despacho Judicial, quien en decisión del 17 de septiembre de 2018 ordenó el arresto por el término de nueve (9) días al señor Juan Camilo Ruiz López. (págs.- 131-133)
- 3.3. Para continuar con el trámite incidental del segundo incumplimiento a la referida medida de protección, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 avocó conocimiento del mismo, el día 14 de febrero de 2019, y fijó fecha para continuar el trámite. (pág. 149)

- 3.4. En audiencia pública de trámite y fallo celebrada el 5 de marzo de 2019, la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, sancionándolo con arresto de **cuarenta (40) días** y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (Págs. 159-164).
 - 3.5. Con proveído calendado 12 de marzo de 2019, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el A quo dentro del incidente de desacato promovido por la denunciante (págs. 166-171).
4. Del **tercer** incumplimiento a la medida de protección.
- 4.1. El 12 de mayo de 2020 se recibió oficio por parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública – Salud Mental, donde se reportaron presuntos hechos de violencia física y psicológica hacia la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ por parte de su hijo JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ.
 - 4.2. La Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá en providencia del 20 de mayo de 2020, avocó oficiosamente la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, impuso medidas provisionales de protección y citó a las partes a la audiencia de trámite (pág. 184-186).
 - 4.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de junio de 2020, la Comisaría de Familia suspendió la práctica de la misma y fijó nueva fecha para su continuación, considerando necesario vincular a este trámite procesal al delegado del Ministerio Público para lo de su cargo, y ordenó la práctica de una visita domiciliaria en el lugar de residencia de la señora MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, con el objeto de conocer su estado actual. (págs. 194-195)
 - 4.4. El día 3 de agosto de 2020 se presentó informe de consulta domiciliaria y caracterización de la familia (págs. 199-201).
 - 4.5. En continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 3 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar 2, advirtiendo que la incidentante, y el inculpado no asistieron a la vista pública, valoró las pruebas arrojadas y declaró probado el **tercer** incumplimiento por parte de JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, sancionándolo con arresto de **cuarenta (40) días** y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 204-210).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ incurrió, **por tercera vez**, en desacato de las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No. 272/15 y como consecuencia de lo anterior el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denuncia de adelantó de oficio conforme al informe de seguimiento desde el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Psicológica en Salud Pública – Salud Mental, en el cual se informó que *"Se recibe notificación de USS Vista Hermosa respecto a usuaria de 47 años por presunta violencia física de hijo. En intervención usuaria refiere que el día 8 de abril se presenta episodio de violencia física de su hijo Juan Camilo, motivado al establecer límites de no regresar a casa por el consumo abusivo de consumo de sustancias psicoactivas, llega a golpear puerta, gritar palabras ofensivas, golpea a la usuaria contra el piso con una varilla, por lo cual acude a USS Vista Hermosa al día siguiente. Su hijo Juan Camilo es muy impulsivo y agresivo desde su infancia, presenta consumo de sustancias psicoactivas (policonsumidor) desde sus 20 años, actualmente internado en Hospital Floralia por diagnóstico de esquizofrenia por consumo SPA desde hace 8 días; con antecedente de intentos de múltiples procesos de rehabilitación (...)"*.

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la visita domiciliaria y caracterización de la familia efectuada en el inmueble ubicado en la carrera 18 No. 66 C 08 sur, barrio Juan Pablo II – Localidad - Ciudad Bolívar, el día 17 de julio de 2020 por la trabajadora social a solicitud de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de Bogotá, en donde se concluye lo siguiente: *“Conforme a lo informado durante la visita domiciliaria por la señora Magnolia López Rodríguez informó ser la progenitora de los incidentados los señores Juan Camilo y Gustavo Adolfo Ruiz López, quien según lo relatado fue víctima de violencia psicológica, verbal y física por parte de los señores en mención con los cuales solamente convive con uno actualmente, expresando que el señor Juan Camilo Ruiz de 25 años se encuentra tomando un proceso de desintoxicación en la Fundación la Luz, a causa del uso abusivo de SPA (Sustancias Psicoactivas) por lo cual presenta trastornos psiquiátricos el cual de acuerdo a lo indagado se tornaba violento y agresivo al igual que su hijo Gustavo Adolfo Ruiz de quienes manifiesta ha recibido agresiones verbales, físicas y psicológicas, suscitado por el consumo de drogas tomando la convivencia distante, la cual se vio alterada al interior del domicilio; por cual refiere continuar con el trámite correspondiente (...).”*

Seguidamente, como sugerencias y recomendaciones señaló que *“Considerando la manifestación por parte de la incidentante la señora Magnolia López Rodríguez en la cual se visualizan las secuelas dejadas por las agresiones verbales, físicas y psicológicas, originadas por parte de sus hijos y teniendo en cuenta que es sujeto especial de protección, se sugiere continuar con el incumplimiento a la medida de protección buscando cesar las agresiones de las cuales fue víctima”*.

Ahora bien, no obstante no haberse hecho presente la incidentante Magnolia López Rodríguez a las audiencias programadas por la autoridad administrativa, advierte este operador judicial que tanto el informe de fecha 20 de mayo de 2020 procedente del Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Salud Pública – Salud Mental y objeto de los hechos que se denuncian en este trámite incidental como el informe de trabajo social – visita domiciliaria, dan cuenta de los hechos de violencia intrafamiliar en contra de señora López Rodríguez por parte de sus hijos Juan Camilo y Gustavo Ruiz López, siendo el primero de los mencionados sancionado en dos incidentes de incumplimiento a la medida de protección No. 272-15.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir física, verbal y psicológicamente a su progenitora como se desprende de la denuncia que de oficio adelantó la autoridad administrativa y de la visita domiciliaria realizada por la trabajadora social.

Aunado a lo anterior, el señor JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ no asistió a la audiencia estando debidamente notificado el día 21 de julio de 2020 mediante aviso, razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”*

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia del demandado, proceda a la captura de JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.838 de Bogotá, para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta (40) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

De lo anterior, se advierte que, en efecto JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ incurrió nuevamente en desacato de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia, en providencia del 16 de abril de 2015, como quiera que quedaron probados los hechos de violencia en contra del denunciado, procediendo este Juzgado a confirmar la sentencia que impone como sanción al incumplimiento, cuarenta (40) días de arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 3 de agosto de 2020 proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido oficiosamente por ésta Comisaría en favor de MAGNOLIA LÓPEZ RODRÍGUEZ y en contra JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.838 de Bogotá por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de cuarenta (40) días al señor JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.838 de Bogotá, en la Cárcel Distrital.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura del señor JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.838 de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedor el señor JUAN CAMILO RUIZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.563.838 de Bogotá.

QUINTO: Por **secretaria**, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta **compensación**.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Flb.